



PROYECTO DE LEY QUE DECLARA COMO PRESUNCION DE ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL EL DIAGNOSTICO DE COVID-19 RESPECTO DE TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑAN PRESENCIALMENTE DURANTE LA PANDEMIA

La pandemia COVID-19, ha dejado de manifiesto una serie de situaciones laborales donde nuestra legislación no ofrece soluciones para enfrentar y dar respuesta a esta calamidad pública. En este sentido, el ordenamiento jurídico necesariamente debe hacerse cargo de estos vacíos con el propósito de contribuir a dar un mejor resolver a situaciones que actualmente se presentan.

Entre ellas, observamos una situación que se ha dejado de manifiesto mediante una serie de instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social en relación a las enfermedades laborales cuyo origen laboral debe ser acreditado mediante una relación de causalidad entre la patología diagnosticada y el lugar y/o espacio de trabajo. Sin embargo, resulta difícil de comprender que, ante las características del virus, en cuanto a su fácil propagación, en la actualidad algunos trabajadores se encuentren expuestos a tener que acreditar la existencia de una relación causal para aquellos casos de padecimiento confirmado de COVID-19. Lo anterior, resulta inexplicable ante el evidente riesgo que genera la exposición de las personas que trabajan en áreas que no necesariamente son del ámbito de la Salud pública o privada, sino que dicen relación con todos los servicios que actualmente se mantienen en funcionamiento y que se han entendido como esenciales para el consumo humano, tales como, quienes trabajan atendiendo público, en cajas de supermercado, en farmacias, en servicios de reparto y otras del área.

En este sentido, la actual regulación normativa dispone:

- a) “Artículo 7 de la Ley Num.,. 16.744, señala que es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.”¹

Artículo 7°.- Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El Reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos, cada tres años.

Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de

¹ Suceso. <https://www.suseso.cl/612/w3-article-589773.html>





la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud.

- b) “El artículo 16 del D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.”
- c) “Letra a) del artículo 72, del D.S. No 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que los organismos administradores están obligados a efectuar, de oficio o a requerimiento de los trabajadores o de las entidades empleadoras, los exámenes que correspondan para estudiar la eventual existencia de una enfermedad profesional, sólo en cuanto existan o hayan existido en el lugar de trabajo, agentes o factores de riesgo que pudieran asociarse a una enfermedad profesional.”²
- d) “Número 4, del Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III, Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, señala que las evaluaciones de condiciones de trabajo tienen por objetivo determinar si existe exposición a agentes de riesgo en el lugar de trabajo.”³

En consecuencia, es menester adecuar la legislación para propender al resguardo de los trabajadores que han sido contagiados con el virus, toda vez que por las características del mismo, necesariamente las circunstancias concretas y potenciales a las que se exponen los trabajadores deben ser consideradas en la norma. Sin duda, el trabajo presencial hoy día favorece el escenario de contagio, existe un evidente riesgo de propagación del virus cuando hay contacto con otras personas, resultando indeterminado conocer cómo efectivamente se contrajo la enfermedad, no obstante, las circunstancias hacen presumible que la enfermedad diagnosticada haya sido de origen laboral. Espacio laboral al que, además, debe hacerse cargo el ordenamiento jurídico, ya que de no ser por los servicios que presta en el trabajo que realiza, la persona no se encontraría obligada a asistir presencialmente y exponerse al riesgo de contagio.

Lo expuesto, hoy sólo ha sido declarado por la SUCESO mediante instrucciones en relación a trabajadores de los establecimientos de salud, no así respecto de los demás trabajadores de aquellos servicios que se han entendido como esenciales.

Idea Matriz.

En virtud de lo anterior, es que se propone este proyecto de ley con el objeto de establecer por ley que para los casos de enfermedad diagnosticada con COVID-19 se presumirá su origen laboral, salvo prueba en contrario, suspendiéndose así los efectos del actual artículo 7 de la Ley Num. 16.744.

² <https://www.suseso.cl/612/w3-article-589773.html>

³ Idem.





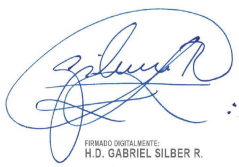
PROYECTO DE LEY

Artículo único. Modifíquese la Ley Num. 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, incorporando el siguiente artículo 10 transitorio, nuevo:

“Se suspenderá la aplicación del artículo 7 y las normas dictadas conforme a este, durante el período que media entre la declaración de pandemia originada por COVID-19 y su término, respecto del trabajador que desempeñándose presencialmente sea diagnosticado con la referida enfermedad. En dicho evento, la enfermedad deberá calificarse de origen laboral, salvo que se acredite que el contagio no fue a causa de su trabajo”

GABRIEL SILBER ROMO
Diputado de la Republica

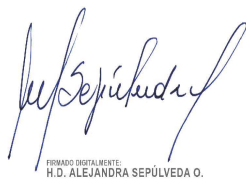




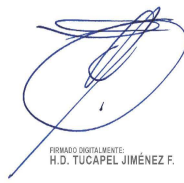
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL SILBER R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. AMARO LABRA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TUCAPÉL JIMÉNEZ F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORETO CARVAJAL A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GASTÓN SAAVEDRA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA CASTILLO M.

